

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y ALIMENTOS, el cual nos correspondió por reparto.- Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de julio de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente.

- No cumple con el requisito exigido en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a la demandada así como el escrito con el que subsane.
- Debe precisar la suma de dinero o el porcentaje en que se pretende se fije la cuota alimentaria; o indicar, en cuanto estima corresponde el 50% de los gastos de su hijo, toda vez que solicita que se fije en dicha cantidad. Lo anterior, en razón de que los alimentos fijados judicialmente deben precisar cuantía y forma de cumplimiento.
- Debe aclarar las pretensiones toda vez que inicialmente indica que solicita custodia y alimentos compartidos, en las pretensiones solicita custodia exclusiva de su hijo y que se fijen alimentos a cargo del padre en cuantía del 50% de los gastos de su hijo.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, se RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de custodia, cuidados personales y Alimentos, impetrada por la señora KAREN MARGARITA RANGEL LLANOS.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3º. Téngase a la Dra IRENE ISABEL FONTALVO RIVERA como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ**

mlc

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220d7153a03d63d704f255433f24dad760c8f60ba84f3a9f4cf24c854319673**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**